

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

EXPEDIENTE N. 24.234

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA ART. 137

Fecha de actualización: 6-3-2026

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**LEY PARA EFICIENTIZAR EL LEVANTAMIENTO DE SECRETO BANCARIO EN LAS
INVESTIGACIONES PENALES**

ARTÍCULO 1-Modifíquese el artículo 3 de la Ley N ° 7425, de 9 de agosto de 1994 y sus reformas, Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, publicada en La Gaceta N.º 171, del 8 de setiembre de 1994, para que en adelante se lea así:

Artículo 3- Requisitos de la orden de secuestro, registro o examen

La orden de secuestro, registro o examen deberá efectuarse, so pena de nulidad, mediante auto fundado en el que se individualicen, de ser posible, los documentos sobre los que se ejecutará la medida de registro, secuestro o examen, el nombre de la persona que los tenga en su poder y el lugar donde se encuentran.

De ser secuestrados otros documentos que no se incluyan en la orden, deberán restituirse inmediatamente a quien se le secuestraron, salvo que el juez los estime trascendentales para esa u otra investigación; si así fuera, el juez deberá ampliar la orden para incluirlos y justificar el motivo por el cual se incluyeron.

Cuando la solicitud de secuestro, registro o examen se trate de información bancaria, esta deberá ser resuelta en un plazo de diez días hábiles desde que fue presentada la solicitud.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 18 de la Ley 8754, Ley Contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, publicada en La Gaceta 143, Alcance 29, de 24 de julio de 2009. El texto es el siguiente:

Artículo 18- Levantamiento del secreto bancario

En toda investigación por delincuencia organizada procederá el levantamiento del secreto bancario de los imputados o de las personas físicas o jurídicas vinculados a la investigación. La orden deberá ser resuelta por el juez, a requerimiento del Ministerio Público, en un plazo de diez días hábiles. Las entidades financieras públicas o privadas, reguladas o no por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) deberán remitir la información requerida a la autoridad solicitante en un plazo máximo de diez días hábiles.

Si, con ocasión de los hechos ilícitos contemplados en la presente Ley, se inicia una investigación por parte del Ministerio Público o de la Unidad de Análisis Financiero del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), toda entidad financiera o toda entidad parte de un grupo financiero tendrá la obligación de resguardar toda la información, los documentos, los valores y los dineros que puedan ser utilizados como evidencia o pruebas dentro de la investigación o en un proceso judicial. En cuanto a los dineros o valores que se mantengan depositados o en custodia, deberá proceder a su congelamiento o al depósito en el Banco Central de Costa Rica e informar a las autoridades de las acciones realizadas. Las obligaciones anteriores nacen a partir del momento en que las entidades reciban, de las autoridades, un aviso formal de la existencia de una investigación o de un proceso penal judicial, o de que las entidades interpongan la denuncia correspondiente, y finalizan, cuando se notifique, oficialmente, la terminación del proceso, desestimación, archivo, sobreseimiento o sentencia absolutoria firme.

En el caso de las investigaciones desarrolladas por la Unidad de Análisis Financiero del ICD, en el mismo acto de notificación a las entidades financieras o aparte de un grupo financiero sobre la existencia de dicha investigación, la Unidad mencionada deberá poner a conocimiento del Ministerio Público el proceso en desarrollo, a fin de que en el plazo perentorio de cinco días naturales valore solicitar al juez competente la medida cautelar correspondiente. Cumplido el plazo señalado, sin que medie orden del juez competente para reiterar la medida cautelar, las entidades financieras levantarán las acciones preventivas adoptadas.

Rige a partir de su publicación.

Elabora: RFBG

NO SUFRE CAMBIOS